

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 5

Materia: Disciplinaria.

Recurrentes: Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Wilamo Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre del 2003, años 160^E de la

Independencia y 141^E de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia: Sobre la acción disciplinaria seguida a los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en representación de la denunciante Hilda Lizardo Gómez;

Oído al Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, a nombre y representación de la Sra. Maggie Magdalena Galván, parte querellante contra Gerardo Martín López;

Oído al Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino y Dr. Francisco Javier Méndez y Méndez, a nombre y representación de los señores Alberto Celestino González y Nicolás González Burgos, intervinientes voluntarios en el presente proceso disciplinario;

Oído a Pedro Antonio Martínez Sánchez, expresar que: “Ratifica calidades dadas en audiencias anteriores a nombre y representación de los Licdos. Geraldo Martín López, Tolentino Vialet Rodríguez, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Altagracia Sánchez y Cruz Nereida Gómez, quienes a su vez asumen su propia representación, también nos constituimos en representación del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, quien a su vez representa a las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez y María Antonia Fermín Álvarez, en el presente juicio disciplinario”;

Oído a los Dres. Sergio Germán Medrano, Luis Beltré Pérez y José Núñez Cáceres, por sí y por los Licdos. Luis Rivas, Olivo Rodríguez Huertas, Félix Damián Olivares, Ramón E. Núñez, Francisco Guzmán Azcona, Francisco Cabrera Marte, ratificar calidades en audiencias anteriores, como abogados de Basilio Antonio Guzmán Rodríguez, quien además asume su propia representación;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir: “Entendemos que las partes están debidamente citadas en cuanto a los coprevenidos y en cuanto a que valía citación para otras personas”;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido Basilio Guzmán Rodríguez, concluir solicitando al tribunal: Unico: Que declaréis por decisión a intervenir, que el Dr. Rafael Tirso Pérez Paulino, se encuentra subjúdice, en los términos que así lo establece el artículo 7 de la Ley 821, señalada precedentemente, contrayéndose su situación jurídica, a la prevista en el párrafo segundo del artículo 12 del decreto No. 1289, que ratifica el estatuto orgánico del

Colegio de Abogados de la República Dominicana, situación esta que por aplicación combinada a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 91, prohíben al indicado profesional postular por ante los tribunales de la República Dominicana, con todas sus consecuencias de derecho”;

Oído a los Dres. Rafael Tilson Pérez Paulino y Francisco Méndez M., abogados de los intervinientes, en cuanto al pedimento de los abogados del coprevenido Basilio Guzmán concluir: “Que se declare inadmisibile e irrecibible por tardía la instancia solicitada; de manera subsidiaria, en caso de que no sean aceptadas las conclusiones principales, que se rechace por improcedente, infundadas y carente de base legal, si la persona ha sido objeto de encarcelamiento, prisión, haya pagado alguna fianza, que no es el caso mío, más bien porque no es por ninguna sentencia, ninguna decisión, razón por la cual mi ejercicio es limpio, claro e inconfundible; Bajo reservas”;

Oído al Dr. Félix R. Vargas, abogado de la querellante Sra. Maggie M. Galván, en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán concluir: “No tenemos nada que opinar”;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la denunciante Sra. Hilda Lizardo Gómez, en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán concluir: “No tenemos nada que opinar”;

Oído al ministerio público, en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán, dictaminar: “A los fines de que en conformidad de los artículos 7 de la Ley 821 y 12 del decreto 1289 del 2 de agosto de 1983, se acoja el pedimento de la defensa con todas sus consecuencias legales”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados del coprevenido Dr. Basilio Antonio Guzmán Rodríguez y compartes, en la presente causa disciplinaria seguida en su contra, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los demás coprevenidos y el representante del ministerio público y se opusieron los Dres. Rafael Tilson Pérez Paulino y Francisco Javier Méndez y Méndez, a nombre y representación de los intervinientes por ellos representados, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día Nueve (9) de septiembre del 2003, a las nueve (9) hors de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de la coprevenida María Antonia Fermín y de los señores Marcian Grullón, Alejandro Antonio Domínguez, José Miguel Minier, Herótides Rodríguez, Ivonne Pimentel y Nicanor Almonte; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para los señores Juan Alberto Taveras, Luis Eduardo Martínez y Rafael Felipe Echavarría”;

Considerando, que en apoyo a su pedimento el prevenido Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez alega que el Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino “no se encuentra en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, como manda la ley para poder ejercer la profesión de abogados en la República Dominicana, y ante los tribunales del orden jurisdiccional, por el hecho de que se encuentra sub-judice”, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, reformada, que expresa: “Se considerará sub-judice a cualquier funcionario o empleado judicial, en caso de crimen, desde que ha sido preso o se ha dictado contra él mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido preso o citado por el ministerio público para ante el tribunal correspondiente o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que el funcionario o empleado judicial obtenga libertad provisional bajo fianza no cambia la condición de estar sub-judice”;

Considerando, que asimismo el citado prevenido alega que el artículo 12 del decreto 1289, del 2 de agosto del 1983, que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que: “no será inscrito el abogado que se encuentre en uno de los casos siguientes: “... 2do. Procesado criminalmente, con providencia calificativa definitiva, por crimen o delito que conlleve o merezca la inhabilitación para el ejercicio de la profesión”;

Considerando, que la condición de que se haya dictado un mandamiento de conducencia o la detención o citación por el ministerio público ante el tribunal correspondiente o el envío ante su jurisdicción, sólo tiene aplicación cuando la propia ley así lo dispone, pero en los demás casos debe entenderse por subjúdice toda persona que esté siendo enjuiciada por la imputación de un hecho sancionado penalmente;

Considerando, que la condición de subjúdice sólo constituye un obstáculo para el ejercicio de un derecho cuando así expresamente lo disponga la ley;

Considerando, que lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, que declara que todo funcionario o empleado judicial que se encontrare subjúdice cesará en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo, es una medida de excepción aplicada a esos servidores públicos, motivada por las delicadas funciones que desempeñan, las que pueden verse entorpecidas por su presencia en el cargo y sus decisiones carecer de la credibilidad que requiere la sociedad a los servidores de la justicia, por lo que la condición de subjúdice de un profesional del derecho no constituye un impedimento para el ejercicio de su profesión, al no disponerlo ningún texto legal, ni deducirse de la normativa que regula el ejercicio de la abogacía en el país;

Considerando, que el párrafo III del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que: “cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el juzgado de primera instancia o corte de apelación que conozca el caso decidirá también, oído el dictamen del ministerio público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza”, lo que debe interpretarse en el sentido de que hasta tanto no opere una decisión que disponga lo contrario, el subjúdice, sea cual fuere el sector profesional al que pertenezca, se mantiene habilitado para la realización de sus actividades;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que el artículo 12 del decreto 1289 del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, impida la inscripción en esa institución de los abogados que se encuentren procesados criminalmente, con providencia calificativa por crimen o delito que conlleve o merezca la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, no significa que cuando el procesamiento se inicia contra un abogado ya miembro del colegio, se produzca la inhabilitación de éste para realizar sus actividades profesionales, pues una cosa es el tratamiento que da dicho decreto a quienes, al tenor del artículo 6 del mismo, no pueden ejercer la profesión por no estar inscritos en el colegio, y otra es el que se concede al profesional, que estando en el disfrute de su ejercicio, ha contraído compromisos con las personas que han procurado sus servicios profesionales y con posterioridad deviene un enjuiciamiento en su contra;

Considerando, que la facultad de ejercer su profesión que tiene un abogado sometido a un juicio penal o disciplinario, cuyo resultado pudiere conllevar su inhabilitación deriva de la presunción de inocencia que favorece a todo inculpado, y se aprecia en la norma de la ley provisional bajo fianza antes referida y en las propias disposiciones del mencionado Estatuto

Orgánico del Colegio de Abogados, el cual en su artículo 24 establece como una de las sanciones a imponer al abogado en falta, la suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años, por lo que la adopción de toda medida que implique la suspensión del ejercicio de la profesión de un abogado por el hecho de su enjuiciamiento, constituye la aplicación de una sanción antes de la conclusión del mismo;

Considerando, que de igual manera el artículo 89 del referido decreto 1289, dispone que la apelación intentada contra una decisión del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados, suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación, con lo que se procura que aún los abogados que hayan sido inhabilitados a perpetuidad para el ejercicio profesional, continúen realizando sus actividades profesionales hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que no se ha establecido que exista ninguna causa legal que impida al Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino el ejercicio de su profesión de abogado, razón por la cual el pedimento del prevenido Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el pedimento de la defensa del Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, en el sentido de que se prohíba al Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino el ejercicio de su profesión de abogado; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día cuatro (4) de noviembre del 2003, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa disciplinaria seguida a los Licdos. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez y Tolentino Vialet Rodríguez; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de la coprevenida María Antonia Fermín y de los señores Marcian Grullón, José Miguel Minier, Herótides Rodríguez y Nicanor Almonte; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas, y para los señores Ivonne Pimentel, Alejandro Antonio Domínguez Colón, Juan Taveras, Luis Eduardo Martínez, Lic. Rafael Felipe Echavarría y Pedro José Admed Hadad García; **Quinto:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do